

Art. 3.º Toda película en coproducción deberá basarse en un guión sobre tema o idea de interés y calidad suficiente para prestigiar a la Cinematografía española.

Art. 4.º Sólo serán admitidos a examen los proyectos de coproducción entre empresas que justifiquen una suficiente capacidad técnica, así como la debida solvencia financiera. A estos efectos, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá recabar los datos e informaciones que estime oportunos.

Art. 5.º Al proyecto de coproducción se unirá relación de las películas producidas por cada una de las Empresas productoras, así como de aquellas en que hayan intervenido, en cometidos de análoga importancia, los que hayan de desempeñar los de Director, Operador, Jefe o Intérpretes de la coproducción de que se trate.

Art. 6.º Con cada proyecto deberá presentarse garantía bancaria equivalente para cada una de las partes, al importe total de su aportación respectiva.

Art. 7.º Las aportaciones del Productor español no podrán ser inferiores al 50 por 100 del coste total de la película. Solamente podrá autorizarse una participación española inferior cuando la película proyectada representara excepcionales beneficios para la Cinematografía española y previo informe favorable del Consejo Coordinador de la Cinematografía.

Art. 8.º La coproducción tripartita, aun cuando uno de los dos países extranjeros tenga acuerdos de coproducción con España, sólo será admisible si la aportación española alcanza el cuarenta por ciento, como mínimo.

Art. 9.º Tanto el personal artístico como el técnico deberá ser de nacionalidad española o del país coproductor. Sin embargo, podrá admitirse personal de un tercer país cuando el artístico en papeles esenciales o el técnico en los cometidos de Director y Operador Jefe, gocen de fama internacional en principales naciones de Europa o América, justificándose esta fama internacional mediante informe favorable del Sindicato Nacional del Espectáculo. En ningún caso la intervención de artistas y técnicos de tercer país podrá exceder del límite máximo que para películas coproducidas dentro de acuerdos internacionales señalen las correspondientes normas laborales establecidas por dicho Sindicato.

Art. 10. La intervención de artistas españoles en los papeles esenciales se ajustará, como mínimo, al porcentaje señalado a las aportaciones del Productor español.

Art. 11. En cada película sólo se admitirá la intervención de un Director y de un Operador Jefe, los cuales no se estimarán españoles, a efectos de esta Orden, si intervinieren algún Director Adjunto, Supervisor, etc., o cargo análogo que no fuere de nacionalidad española.

Art. 12. Se observará rigurosa alternativa, en cada caso, en el empleo de directores y operadores jefes españoles y de otro país coproductor, sin que se admita desvirtuar la exclusiva intervención de cada uno de éstos en cada película mediante la utilización de otros técnicos de igual cometido pero distinto nombre, como el de Director de Fotografía.

Art. 13. En la participación de beneficios, el coproductor español percibirá íntegros los producidos por la explotación en España, y el extranjero los de su propio país, determinándose aquellos otros beneficios que para compensación, en su caso, se atribuyan a uno de los dos coproductores. En cuanto a los restantes beneficios podrán atribuirse en proporción a los porcentajes de aportación o por asignación de zonas geográficas, o mediante un sistema mixto, siempre a reserva de la aprobación de las respectivas Autoridades oficiales.

Art. 14. La aprobación de una coproducción por la Dirección General de Cinematografía y Teatro llevará consigo la consideración de la película como de nacionalidad española, a efectos de disfrute de los beneficios que la legislación específica sobre la materia otorga, tales como protección económica, distribución obligatoria, etc., pudiendo limitarse la concesión a alguno o algunos de dichos beneficios.

Art. 15. Los efectos determinados en el artículo anterior no se producirán si no se justifica que la película ha obtenido la

nacionalidad del otro país coproductor, y cesarán en el caso de que perdiese tal nacionalidad.

Art. 16. En todo caso, los beneficios económicos estatales corresponderán al coproductor perteneciente al país cuya Administración Pública los conceda.

Art. 17. En uno de los cuadros de la cabecera de cada película deberá figurar, exclusivamente, que es coproducción entre España y el otro país coproductor. Esta circunstancia de ser coproducción entre ambos países deberá hacerse constar en toda publicidad y escritos concernientes a su negociación.

Art. 18. La presentación de una película en festivales, certámenes u otras manifestaciones cinematográficas de carácter internacional deberá ser autorizada por el país coproductor a que pertenezca el Director, salvo que exista país con aportación mayoritaria. En el caso de película en que las aportaciones estén equilibradas, con Director de tercer país, se estará a lo que de común acuerdo determinen los coproductores.

Art. 19. De cada película coproducida se realizará una sola versión con dos negativos o, en su defecto, un negativo y un contratipo. El coproductor de cada país será propietario de un negativo o de un contratipo, lavander o internegativo y bandas sonoras internacionales.

Art. 20. La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1960.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

\* \* \*

*ORDEN de 26 de enero de 1960 por la que se modifica el artículo tercero de la de 22 de enero de 1959 que dictaba normas sobre organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Cinematografía.*

Ilustrísimo señor:

La importancia de las cuestiones jurídicas y económicas que la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía ha de examinar de acuerdo con la competencia establecida para la misma en la Orden de 22 de enero de 1959, aconseja la integración en esta Junta del Asesor jurídico y del Interventor-delegado que ejercen sus respectivas y peculiares funciones en el citado Instituto.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo único.—El artículo 3.º de la Orden de 22 de enero de 1959, por la que se dictan normas sobre organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Cinematografía, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3.º La Junta Administrativa estará formada por: el Subsecretario de Información y Turismo, como Presidente; el Director General de Cinematografía y Teatro, como Vicepresidente, y como Vocales: el Secretario técnico del Instituto, el Director general de Tributos Especiales y dos funcionarios de dicha Dirección General, designados libremente por el Ministro de Hacienda, el Asesor jurídico y el Interventor-delegado de Hacienda en el Instituto, un Vocal elegido libremente por el Ministro de Información y Turismo y un funcionario del Instituto designado por el Ministro, que actuará de Secretario.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1960.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.